

Viedma, 24 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS S/ EJECUCIÓN – EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. VI-01531-C-2025), puestos a despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 16/12/2025 la Fiscalía de Estado promovió ejecución fiscal contra la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS (CUIT 30604101758) por la suma de \$2.876.429,19, conforme surge del Certificado de Deuda N° 128 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y la Resolución Ministerial N° 2206/2025, reclama el capital allí consignado, con más intereses, costos y costas, con fundamento en prestaciones de salud brindadas por el sistema público a afiliados de la demandada, en cumplimiento del art. 59 de la Constitución Provincial. Acompaña documental, solicita embargo y peticiona.

2. Ingresado el proceso a la Unidad Jurisdiccional N°13, con fecha 17/12/2025 se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución por el capital reclamado con más intereses y costas, ordenándose asimismo la traba de embargo sobre los saldos acreedores de la demandada en entidades bancarias.

3. Notificada con fecha 04/02/2026, compareció la ejecutada el 12/02/2026 oponiendo excepción de inhabilidad de título. Sostiene que el certificado carece de aptitud ejecutiva por no acreditarse el cumplimiento del procedimiento previo exigido por la Ley N° 5754, en particular la notificación fehaciente del reclamo, el otorgamiento del plazo de pago voluntario y su vencimiento, lo que indica, torna prematura la certificación y, por ende, inhábil el título. Asimismo, cuestiona la regulación de intereses, costas y honorarios, y la medida cautelar dispuesta, solicitando el rechazo de la ejecución y el levantamiento del embargo.

4. Corrido el traslado, con fecha 24/02/2026 la parte actora contestó la excepción y solicita su rechazo. Destaca la presunción de legitimidad y ejecutoriedad del certificado de deuda, la suficiencia formal del título conforme la normativa vigente y la improcedencia de introducir en esta vía cuestiones relativas a la causa de la obligación o al procedimiento administrativo previo, invocando doctrina y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en tal sentido.

5. Encontrándose la causa en estado de resolver, con fecha 30 de marzo de 2026 se dicta la providencia que llama autos para sentencia, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

1. Cuestión preliminar.

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público, establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN, que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población.

Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Excepción de inhabilidad de título.

2.1. Ingresando al tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión corresponde anticipar que las defensas articuladas por la demandada no pueden prosperar, doy las razones que me llevan a dicha decisión.

Cabe comenzar destacando que en este especial tipo de proceso la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Respecto de la excepción planteada en el proceso y particularmente en la ejecución fiscal, sólo resulta procedente cuando se demuestra la existencia de defectos formales o extrínsecos en el instrumento que sustenta la ejecución, sin que resulte posible discutir en esta sede la causa de la obligación.

Sostiene el Superior Tribunal de Justicia con énfasis que a través de su introducción no puede intentar ingresar al tratamiento de la causa de la obligación, dado que ello está vedado por el viejo artículo 544 inc. 4) del CPCyC, cuando establece que la excepción en análisis se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (STJRN, sent. 5/2015 recaída en autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, de fecha 05.03.15).

Circunstancia que se mantiene inalterada a partir del art. 33 inc. d) del Código Procesal Administrativo que circunscribe la excepción de inhabilidad al examen de las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

2.2. Funda la demandada la Inhabilidad de Título en la ausencia de notificación de las facturas incorporadas en el certificado de deuda a partir de lo cual -entiende- carece de aptitud ejecutiva por no acreditarse el cumplimiento del procedimiento previo exigido por la Ley N° 5754, donde asimismo se otorga un plazo de pago voluntario y que recién a su vencimiento la certificación se constituiría en un título hábil.

Adelanto que dichos cuestionamientos no pueden prosperar, toda vez que nos remite a la etapa formativa del acto administrativo y, por ende, a la causa de la obligación. circunstancia que exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

Para ello, tengo presente que el proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 que en su art. 6 otorga al Certificado de Deuda dicho carácter y que, paralelamente en materia fiscal, la determinación administrativa del crédito goza de presunción de

legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad tal como lo reseñé en el apartado preliminar. Adviértase que cuando está comprometida la efectiva recaudación de la renta pública, la presunción de legitimidad despliega de un modo notorio toda la utilidad jurídica y social de la noción. Expresó la Corte Nacional "...la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado. Si el acto no se presumiera legítimo y si como corolario de esta presunción no revistiera el carácter de ejecutorio, cualquier cuestionamiento de los contribuyentes o responsables podría trabar o impedir esa efectiva recaudación, con la consiguiente imposibilidad de que el Estado cumpla con sus fines" (Treas S.A. s/prohibición de innovar", Fallos, 312:1010).

En tal sentido, los cuestionamientos relativos a la existencia de notificaciones administrativas nos remiten al procedimiento formativo del acto y, por ende, a la causa de la obligación. Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo.

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y Revista Impuestos T. 1995- B-2797 sent. del 11/7/96, in re: "Estado Nacional DGI c/ Silverman S.A.", LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: "DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A."; del 22/12/92, "Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal")".

En esa línea, se ha señalado que si el planteo revela que se puso en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar esa cuestión, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil.

Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso en análisis ya que los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, relacionado a la notificación de las facturas y no al Certificado de Deuda que en definitiva se ejecuta.

Avanzar como pretende la demandada importaría ingresar en el análisis de la causa de la obligación, materia que excede el acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, contradiciendo jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional (CSJN Fallo 340:76 causa "Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires", 14/02/2017: "...la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos

internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta").

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecución, y en tal sentido corresponde su rechazo.

3. Apelación subsidiaria y embargo

En cuanto a los agravios formulados en subsidio respecto de costas, honorarios e intereses, corresponde señalar que la regulación practicada en la sentencia monitoria tiene carácter provisorio y se encuentra supeditada a la resolución de las excepciones, por lo que no existe agravio actual que justifique su revisión en esta instancia.

Respecto del embargo dispuesto, cabe destacar que constituye una medida cautelar típica del proceso ejecutivo, expresamente habilitada por el art. 32 del Código Procesal Administrativo y por las normas procesales aplicables, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia.

Dada la naturaleza del proceso y la verosimilitud del derecho emergente del título, la medida resulta procedente y adecuada, no advirtiéndose desproporción ni afectación indebida de derechos que justifique su levantamiento o limitación.

4. Conclusión

En atención a las consideraciones precedentes, el Certificado de Deuda N° 128 reúne los requisitos formales exigidos por la normativa vigente, goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y constituye título hábil para promover la presente ejecución fiscal.

Las defensas articuladas por la demandada se dirigen a cuestionar la causa de la obligación y el procedimiento administrativo previo, extremos ajenos al ámbito del proceso ejecutivo, por lo que no resultan atendibles en esta instancia.

Corresponde, en consecuencia, rechazar la excepción de inhabilidad de título y confirmar la sentencia monitoria dictada.

III. Costas y honorarios

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisorio de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme la ley arancelaria vigente.

Por ello,

RESUELVO:

- I. Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS (CUIT 30-60410175-8) y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 17/12/2025.
- II. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).
- III. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 17/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. María Valeria Coronel y Martín Miguel Mena, en forma conjunta, en la suma de \$779.962,40 (7 Jus + 40%) y a la Dr. Natalia Hermida Zina, en la suma de \$557.116 (5 Jus + 40%) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.
- IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez